

tan; y por lo tanto, las leyes adjetivas tienen que adecuarse á todas las épocas y á todos los momentos, ya que entrañan el arte tan difícil de poner la ley en acción, restringiendo ó extendiendo su aplicación á las innumerables cuestiones á que dan origen el conflicto de los intereses y la variedad de las relaciones sociales y, en esta materia federal, el especial carácter de nuestras instituciones jurídicas.

Pero por notables que sean las reformas que se han hecho en el nuevo Código, como los principios de que emanan son fijos y los mismos que dieron ser al Código anterior, es fuerza que subsistan y que íntegramente sean transcritos la mayoría de sus artículos. Estos, pues, no ameritan particular explicación; pues si se han conservado intactos es porque se ciñen debidamente á los principios técnicos que rigen la materia, y no ha habido motivo alguno, bajo otros respectos, que hiciera necesaria su reforma.

En cuanto á los motivos y razones que fundan las modificaciones hechas, se expresan concretamente á continuación, siguiendo el orden mismo en que se hallan distribuidas las materias en el Código ya vigente.

TÍTULO I.

Reglas generales.

CAPÍTULO I.

De la personalidad de los litigantes.

En este capítulo se han introducido únicamente dos reformas. La primera, en el artículo 4° que no

permitía la representación del apoderado en juicio mediante carta-poder, sino en los casos en que el interés no excediera de cien pesos; se amplió esta cantidad fijándola en la suma de mil pesos, porque no se considera justo, que, dominando en el Código Federal un espíritu más amplio y menos sujeto á restricciones que los del orden común, muy particularmente en todas aquellas formalidades que obstruyen, dificultan ó hacen más costoso el procedimiento, se determinara una cantidad inferior á la que se consigna en el fuero común (artículo 2383 del Código Civil del Distrito Federal). Por esa razón parecía más conveniente seguir la regla de ese fuero, y se fijó en este artículo la suma de un mil pesos.

La segunda reforma consiste en haber aclarado el sentido de la fracción última del artículo 6° de la ley anterior, que estaba redactada de una manera ambigua, y en haberle agregado las palabras "nombren nuevo apoderado." En efecto, esa fracción última prevenía que en los casos de muerte ó interdicción del mandante, si el apoderado no presentaba nuevo poder de los herederos ó del tutor en su caso, el juez debía citar á aquellos interesados para que, dentro del plazo que les señalara con ese fin, aceptaran *su personalidad* en los autos. Redactada así esta fracción, además de ser vaga porque no expresaba con precisión á que personalidad se refería, si á la de los interesados, ó á la del

anterior mandatario, resultaba también demasiado dura, porque el juez debía imponer, según el texto de la ley, una representación determinada contra la voluntad y el derecho de los interesados en el juicio. Esta disposición se ha corregido, y con las palabras que se le agregaron, facultó á los interesados para que dentro del plazo que se les fije, en el caso á que se contrae, nombren nuevo apoderado ó acepten la representación del anterior.

CAPÍTULO VII.

De la substanciación de las competencias.

No habiéndose hecho modificación alguna en los capítulos II al VI, quedaron literalmente transcritos en el nuevo Código.

El artículo 33 del capítulo VII se adicionó con la fracción VI, que hoy figura en él, para hacer extensivo su precepto á las competencias que puedan suscitarse entre los tribunales militares con los federales ó con los de los Estados, del Distrito y Territorios, pues siendo estas competencias posibles, aunque probablemente remotísimas, es indudable que deben estar previstas y categóricamente comprendidas en la ley.

En los artículos 35, 48, 51, 55, y 58 se han hecho solamente las ligeras modificaciones que reclamaba la concordancia de estos preceptos con la ley Orgánica del Poder Judicial, pues habiendo esta dividido entre las Salas 1ª y 2ª de la Corte,

la facultad para resolver competencias, que en la ley anterior correspondía exclusivamente á la 1ª Sala, era necesario corregir el texto de los artículos citados, sustituyendo á las palabras "la 1ª Sala" estas otras "la Sala respectiva," que satisfacen debidamente aquella concordancia.

CAPÍTULO VIII.

De la acumulación de autos.

Al detallar el procedimiento que comprende esta materia, el artículo 140 del Código anterior prevenía que en la misma audiencia en que se hacía la relación del asunto, pronunciará el juez su resolución. Pero como ésta, en la generalidad de los casos, suele entrañar dificultades en su estudio, que, no pudiendo vencerse inmediatamente ó siendo de carácter complicado, no permiten que acto continuo de oída la relación, se pueda pronunciar un fallo perfectamente justo; ó, á lo menos, tanta festinación no es, en verdad, prenda de acierto para resolver con exactitud los problemas jurídicos que son dignos, bajo todos sus aspectos, de más reposado estudio, ha sido conveniente conceder al juez un término de veinticuatro horas para dictar esas resoluciones, y así lo establece el artículo 66 del nuevo Código.

CAPÍTULO IX.

De los impedimentos y recusaciones.

El inciso I del artículo 76 estaba anteriormente redactado de tal suerte que no comprendía entre los im-

pedimentos el parentesco por afinidad en línea recta. Para corregir esta irregularidad se adoptaron los términos que expresan ahora claramente el completo contenido de la citada disposición.

El inciso IX del mismo artículo, en su relativo del Código anterior se refería á un proceso en que el litigante fuera árbitro ó arbitrador, y esta palabra «proceso» antepuesta, como extremo de una disyuntiva, á juicio civil, estaba significando claramente que la disposición se refería á un proceso criminal; pero este caso no podía ocurrir, y, por tanto, la interpretación, ó mejor dicho el texto mismo del inciso, era absurdo, desde el momento en que no puede haber árbitros ni arbitradores en las causas criminales, por estar en éstas interesado esencialmente el derecho público, y ser aquéllos, como su nombre mismo lo expresa, una autoridad particular constituida por la elección privativa de los mismos litigantes, para resolver una contienda determinada ó para procurar una composición amistosa, pero sin autoridad judicial alguna. Por este motivo se consignó el impedimento en los términos que aparecen en su texto actual, y que de seguro responden mejor al espíritu de la ley y al dictado de la justicia.

El inciso X de este propio artículo existía sumamente exagerado en el Código anterior. En efecto, bastaba, según él, que hubiese habido una recomendación, por insignificante que fuera, dada en cualquier senti-

do y aun en un tiempo remoto, á un pariente de alguno de los litigantes, y sin conocimiento, quizá, de que existiera tal parentesco, para tener por impedido á un juez. Pero tales hechos no constituyen siquiera una presunción poderosa para suponer á un juez sin la probidad ni justificación necesarias para llenar las obligaciones de su oficio, ni mucho menos dominado por alguna pasión que haga vacilar en sus manos la balanza de la justicia; y, por lo tanto, no hay motivo suficiente que justifique la excusa en este caso.

Por otra parte, la administración de justicia sufre entorpecimientos y perjuicios cuando fácilmente se aparta á un juez ó magistrado del conocimiento de un negocio, máxime cuando se trata de jueces de distrito cuyos suplentes son legos y residen en lugares apartados del país.

Además, es muy frecuente que una de las partes en un juicio se interese vivamente en remover del conocimiento del asunto á un juez que resulta, por integridad, inaccesible, ó bien porque á los propósitos ilegítimos de aquella misma parte convenga emplear este género de excusas como un recurso malicioso y de torcidos fines; y, para tales casos, la ley debe ser cauta en extremo, cerrando la entrada á esta clase de medios peligrosos, que el dolo suele convertir en verdaderas armas reprobadas. Por tan importantes motivos quedó restringida la disposición de este inciso en los términos en que ahora la expresan, y que segu-

ramente bastan al objeto de la probidad que se debe esperar de un funcionario.

Se agregó, por último, una fracción bajo el número XI, estableciendo un impedimento que por su notoria procedencia no requiere explicación alguna.

El artículo 78 es, en substancia, el mismo de la ley anterior; pero habiéndose establecido ya en la Ley Orgánica de Tribunales á quién corresponde calificar los impedimentos, en este artículo se corrigió la redacción en el sentido que reclamaba aquella concordancia.

El artículo 79 contiene una reforma. La ley anterior no expresaba si entretanto se hacia la calificación del impedimento, debía continuar la secuela del juicio ó suspenderse la tramitación. La ley actual ha cuidado de llenar este vacío disponiendo que el procedimiento se suspenda, menos en las providencias de carácter urgente. Esta reforma se funda en la intención misma de la ley que admite la posibilidad de ser inhábil el juez, si se acepta como cierta la existencia del impedimento; porque en este caso es consiguiente que fueran nulos *ipso jure* los procedimientos por él ejecutados, exceptuándose sólo las providencias de carácter urgente, porque, como su carácter mismo lo indica, no admiten dilación alguna y atendiéndolas se evita un mal de mayor significación. Coadyuva también á fundar este precepto la evidente conveniencia de no dar lugar á arbitrariedades, cuyas consecuencias

serían difíciles de preveer, y que pudieran llevarse á término mientras se califica el impedimento. Esta disposición está, por otra parte, de entero acuerdo con lo que disponen las leyes del orden común.

En el artículo 86 se suprimió el último párrafo de su relativo, que es el artículo 160 del Código anterior, por hallarse consignada la disposición en otro lugar correspondiente.

El artículo 162 del Código anterior podía entenderse en el sentido de que después de decidida afirmativamente una recusación, se abriera un término probatorio de diez días. Pero cabría preguntar cómo puede recibirse á prueba un asunto de cualquiera clase que sea, después de haberse resuelto? Otra fué, sin duda alguna, la mente de este artículo. El recurso de recusación comprende por su naturaleza dos periodos; en el primero se califica si la causa alegada es legítima ó admisible conforme á la ley, y en el segundo se resuelve la recusación, según que la causa fuere ó no debidamente comprobada. En consecuencia, lo que en aquel artículo quiso expresarse fué que, resuelto el punto sobre legitimidad ó admisibilidad de la causa alegada para la recusación, si esa resolución era afirmativa, y la causa se fundaba en hechos, se abriera un término probatorio para justificar ese fundamento. En este sentido quedó claramente redactada la disposición que contiene el artículo 88 del nuevo Código.

El artículo 98 contiene una modifi-

cación, usando en el inciso VI la palabra «incidente» en lugar de la de «recurso», por ser esta última impropia para referirse á las competencias, y resultar tanto más inadecuada, cuanto que se omitió en la misma fracción la frase «ó casación», por haber quedado suprimido en el fuero federal este recurso.

Se agregó en el mismo artículo un inciso, en cuya virtud no son recusables los jueces y magistrados en la ejecución de las sentencias y en los incidentes que surjan con motivo de la misma ejecución. La primera razón de esta reforma es, que estando definida la contienda, han cesado ya los riesgos de la parcialidad, y la parte que obtuvo puede, sin otros temores, confiarse en la ley para exigir el cumplimiento de la sentencia. Otra razón bien poderosa es, que en este estado del juicio no debe admitirse obstrucción alguna del procedimiento; y precisamente es el período en que el interés de la parte que sucumbió se despierta más vivamente para oponerse á todo trance á que la sentencia se ejecute, siendo la recusación uno de los medios que más frecuentemente se ponen en juego para estorbar ese cumplimiento. De aquí que las leyes comunes prohiban la recusación en ese estado del juicio, y de aquí también que en el presente Código se haya consignado igual disposición correspondiente.

CAPITULO X.

De las formalidades judiciales.

Es tendencia bien laudable de los

Códigos modernos hacer breve y sencillo el procedimiento, purificándolo de formulismos inútiles, en los cuales, por la inmensa variedad de casos, no resulta siempre aplicada la ley exactamente.

Con este propósito el Código Federal de Procedimientos que se ha reformado, establecía el procedimiento verbal para todos los juicios y prevenía, al mismo tiempo, que los escritos que las partes presentarían se tuviesen como comparencias. Así se observó durante el tiempo transcurrido desde que se puso en vigor ese Código, pero la experiencia ha venido demostrando que el procedimiento verbal, que no deja de ser verdaderamente escrito, lejos de simplificar la tramitación, complica y demora notablemente el despacho, siendo además de gran incomodidad para el juez, para los empleados judiciales y aun para los mismos interesados. En efecto, es motivo de innegables molestias para los litigantes tener que concurrir precisamente al juzgado ó tribunal para redactar en acta sus comparencias, y hacer en esa forma sus promociones ó defensas, no siendoles posible, muchas veces, con grave perjuicio de sus derechos, asistir acompañados de sus patronos ó abogados; hay además el inconveniente de que, si los interesados son varios, con mucha facilidad mezclan en un acta, ó en una serie de actas, puntos diversos, quizá divergentes, y aun pudiera suceder que diametralmente opuestos y á su vez, el em-

pleado que recibe ó escribe la comparencia puede carecer del conocimiento bastante, y desde luego no tiene facultad alguna para determinar qué puntos son pertinentes al caso, ni cuáles pueden ser materia de otra promoción ó de otro incidente. De todo lo cual resulta que, después de practicadas algunas actuaciones, es ya el procedimiento informe y complicado y confusa al mismo tiempo la sustancia misma, sin manera de corregirse después los efectos de una tramitación viciada y defectuosa. Por otra parte, cada litigante pretende, con razón, redactar su comparencia, y con el propósito de no incurrir en omisiones, se extiende de tal modo, que ocupa la labor de un escribiente, del secretario y á veces del juez mismo, haciéndoles así verdaderamente imposible atender, como deben, sus otras labores, en el número considerable de negocios que diariamente ocurren y que con toda regularidad se deben ir tramitando y resolviendo en el juzgado ó tribunal.

En cambio, el procedimiento escrito ofrece las facilidades de que se puedan llevar y entregar sencillamente en la oficina del tribunal, cualesquiera clase de promociones, sin pérdida de tiempo y sin distraer á los empleados de sus otras labores; permitiéndole también al juez, tal procedimiento, examinar, comparar y estudiar las diversas promociones que las partes hayan hecho, para resolver con más acierto, en la quietud de su gabinete, todos los asun-

tos diarios que puedan presentarse. En esta virtud, el artículo 99 del nuevo Código establece el procedimiento escrito, y deja á salvo la facultad de las partes para expresar su conformidad ó interponer recursos verbalmente en el acto de la notificación. Este artículo ordena en su parte final, que las diligencias judiciales y las juntas se hagan constar en actas. Esta disposición simplificará el despacho, lo hará más breve y fácil, y al mismo tiempo satisfará los casos de excepción en que el procedimiento puede con mayor ventaja hacerse constar verbalmente ó sea en actas.

Las subsecuentes disposiciones de este capítulo no contienen diferencia alguna respecto de sus predecesoras en el Código anterior, sino solamente en el sentido de hacerlas adecuadas y concordantes con la forma escrita del procedimiento.

El único artículo que contiene una reforma de indole distinta es el 113. La disposición anterior relativa dejaba á salvo únicamente la facultad del Ministro en turno, designado en el reglamento de la Corte, para imponerse de los asuntos que se ventilan ante este alto tribunal. La actual disposición hace extensiva esa facultad á todos los Ministros, en el tiempo y forma que el expresado reglamento lo determine.

CAPITULO XI.

De las notificaciones.

El artículo 186 del Código anterior disponía que los litigantes en la

primera diligencia judicial designaran casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hicieran las notificaciones. Evidentemente este artículo incurrió en un error involuntario, porque no todos los actos en que resulta la necesidad de hacer consignar ese dato, pueden propia y jurídicamente llamarse diligencias. Por tal motivo el artículo 112 del actual Código expresa que, en la primera promoción o en la primera diligencia judicial en que intervenga, deberá el litigante proporcionar el dato mencionado.

La última frase del artículo 191 del Código anterior que decía: «sin necesidad de mandamiento judicial» resultaba completamente inútil en las prevenciones del Código actual y fué, por lo tanto, suprimida.

El artículo 193 del Código anterior contenía una disposición bastante difícil, por sí misma, de ser cabalmente cumplida, y podía producir con mucha frecuencia la nulidad del procedimiento. Si el notificador hace constar en el acta haber entregado la cédula á una persona mayor de catorce años, asienta un hecho difícil de aseverar por su parte; y como éste, ofrecía también aquella disposición otras circunstancias igualmente difíciles de calificar, como las de relaciones de parentesco y de servidumbre que tengan, con el que deba ser notificado las personas á quienes ha de entregarse la cédula. Es evidentemente más llano, sin declinar en importancia, y de mejores resultados, establecer lo que hoy

previene el artículo 119, á saber: que la cédula se entregue á la persona que se halle en la casa, sin necesidad de averiguar el carácter ó la relación que guarde con el que deba ser notificado.

La disposición del artículo 194 del Código anterior podía ocasionar con frecuencia que fuese juzgado y sentenciado un ausente, no obstante que la ley sustantiva vigila con solícito cuidado la defensa de esos derechos y los rodea de cuantos requisitos puede dictar la previsión. Cier to es que no se trata en este caso de verdadera ausencia legal, en el sentido de desaparición definitiva, y por eso es aplicable lo que más adelante previene el artículo 125, pero la ley, para todo evento, debe garantizar de un modo absoluto la defensa, que es de derecho natural, no renunciable ni aun por el mismo interesado, y no permitir que se hagan en otra forma las notificaciones personales, establecidas así tan necesaria como esencialmente en los juicios. Por eso se ha sustituido la disposición citada con la que contiene el artículo 120 del nuevo Código, cuyos términos permiten á todo litigante designar el nuevo domicilio de su contrario, si este ha cambiado el lugar de su habitación, ó no fuere habido en el que señaló para oír notificaciones; pues ¿quién más interesado que el litigante para indagar y descubrir la residencia de su contrario, de igual manera que lo hace al instaurar su demanda?

Solamente así se conjura el peli-

gro de juzgar en rebeldía implícita, cual si se hubiere declarado de plano y sin fundamento alguno. Puede suceder que un individuo temerario abuse de esa situación para demorar un juicio; pero, por una parte, no es presumible que alguien quiera ocultarse de tal modo que se secuestre voluntariamente, privándose de toda relación social; y por otra parte, es preferible esta situación, que siempre encuentra remedio en la pesquisa y vigilancia del litigante, á los abusos y á los graves é irreparables perjuicios que pueden causarse injustamente á un individuo, que por causas independientes de su voluntad ha dejado su habitación sin dar aviso al juez.

En cuanto á la citación de los testigos y demás personas que no sean parte en el juicio, como no tiene la trascendencia que la de los litigantes no exige las mismas solemnidades; y si se previene en el artículo 121 que se haga esta clase de notificaciones por medio del comisario ó mozo de oficios.

El artículo 122 establece los casos en que debe hacerse á los interesados notificación personal de igual forma que la primera; adoptándose en esta prevención la del derecho común, cuya conveniencia resulta notoriamente del texto.

El artículo 126 contiene una adición. En el precepto relativo anterior no se prevenía el caso, muy posible, de que el residente en el extranjero, no tenga domicilio ó habitación conocidos. La expresada adi-

ción resuelve el caso refiriéndose al procedimiento que debe corresponderle.

CAPÍTULO XII.

De los exhortos y requisitorias

Las disposiciones del Código anterior no exigían que los exhortos y las requisitorias fueran firmados más que por el juez de distrito; magistrado de circuito ó ministro de la Corte, respectivamente; pero un documento de esta naturaleza debe ir revestido de mayor solemnidad; y puesto que contiene casi siempre inserciones y certificaciones de autos, debe estar autorizado, no sólo con la firma del juez, sino también con la del secretario, cuya genuina función, según el carácter que la ley misma le confiere, es complementar y autenticar, por decirlo así, la firma del juez.

El artículo 136 exige la legalización de firmas hechas por la Secretaría de Justicia, porque, bajo cualquier aspecto que se considere el documento, tiene que ser cumplimentado en el extranjero; y la Secretaría de Relaciones no se halla siempre en condición de saber si una firma es auténtica ó no lo es. Existe, por lo tanto, en este caso la misma razón que hay para exigir idéntica legalización en los exhortos que se dirigen á los tribunales extranjeros, á saber: que la Secretaría de Relaciones tenga constancia oficial y fehaciente de que es auténtica la firma del juez ó magistrado puesta en dichos documentos.

En el artículo 140 se hace una rec-